



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

EXP. 70-001-31-84-001-2018-00292-00

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE
MUTUO ACUERDO. CONTINÚA CON ALIMENTOS.**

**DE: CENITH SILGADO RUIZ. C.C. N° 92.694.186
JULIO ANDRES HERAZO BERRIO. C.C. N°9,039.017**

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la señora CENITH SILGADO RUIZ contra el auto de fecha 21 de septiembre 2021, específicamente en el numeral segundo de su parte resolutive el cual se decidió no acceder a la solicitud de embargo, conversión y pago de depósitos judiciales consignados en otros juzgados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala como argumentos del recurso lo siguiente:

Inicia manifestando que la decisión que se recurre no valoró en forma sistemática, integral y mucho menos dentro de la sana crítica, puesto que afirma que en la demanda se solicitó medidas cautelares de embargo como alimentos provisionales a favor de la señora CENITH SILGADO RUIZ, a lo que este juzgado accedió en auto de fecha 10 de agosto de 2018, donde se decretó provisionalmente el 50 % del embargo y secuestro de la mesada y prestaciones sociales del Magisterio adicional que disfruta el demandado JULIO HERAZO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.039.017 de San Onofre, en la Fiduprevisora, otorgada a la señora CENITH SILGADO RUIZ.

Que los títulos solicitados a favor de la mencionada señora, son el cumplimiento a la citada providencia, es decir a los alimentos provisionales señalados, que en su momento no se hizo efectivo ya que no se había realizado la liquidación parcial o definitiva de esa prestación social, pero que se determina en una orden judicial de suministrar y en forma efectiva una cuota de alimentos, en forma “provisional”, lo cual se constituyó en un derecho a favor de mi poderdante, de carácter irrenunciable (norma de orden Publico).

Continua dando una explicación respecto a lo que son los alimentos provisionales, concluyendo que en el caso que nos ocupa los alimentos provisionales que se decretaron, quedaron en firme, dado que con la conciliación el cónyuge demandado reconoce que dio causa para el divorcio por tener relaciones sexuales extraconyugales, pues, la renuncia a la contestación de la demanda e igualmente reconoce dicha culpa, al reconocer cuota de alimento a favor de su cliente y al respecto, dice el código civil, si la persona que interpuso la demanda lo hizo de buena fe y con algún fundamento plausible, cesará el derecho de restitución de los

alimentos provisionales decretados, que es el caso del porcentaje de las cesantías que se constituyeron en cuota de alimento.

Insiste en que la decisión atacada fue desacertada , puesto que esa cesantía retenidas al demandado se constituyeron en una cuota alimentaria a favor de su cliente, que fueron decretadas por una providencia que hizo tránsito a cosa juzgada, y la cual no puede ser desconocida.

Por otra parte, refiere que todas las prestaciones sociales que devenga el demandado hace parte de la sociedad conyugal a liquidar, y encierra y abarca el concepto de gananciales, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, Y FUERON DECRETADAS SU EMBARGO EN UN 50% COMO ALIMENTOS PROVISIONALES, QUE DEBIERON SER ENTREGADOS en su momento, y las cuales hacen parte de la cuota alimentaria, indica además, que es evidente que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de enero de 2019 hubo una confusión entre definir en ese momento la cuota alimentaria, y las gananciales, ya que estas últimas se determinan por la constitución de la sociedad patrimonial- Sociedad Conyugal, aplicándose indiscriminadamente normas de régimen de alimentos conyugales y los derechos a gananciales.

En este orden de ideas tenemos que entre el señor JULIO ANDRES HERAZO BERRIO y su poderdante: CENITH SILGADO RUIZ, debió hacerse indistintamente de la cuota alimentaria (50% de la pensión), que se pactó, es la de haber ordenado la partición paritaria, de la sociedad es decir no solo de incluir como gananciales el 30% DEL SALARIO como quedó ilegalmente probado en la providencia de fecha 23 de enero de 2019, ya que entra en una honda contradicción que hace vuelvo y repito ilegal dicha providencia, pues, se desprende de la parte motiva de la citada sentencia.

Lo anterior significa que no se podía determinar un X o Y porcentaje de una X o Y PRESTACIÓN SOCIAL Y/O SALARIO DEL DEMANDADO, como GANACIALES a favor de mi cliente, ya que no estábamos ante la liquidación en concreto de la sociedad conyugal, sino en la simple fijación de cuota de alimentos conyugal.

. En esta medida señor JUEZ o su efecto, LOS HONORABLES MAGISTRADOS, tenemos que en la sentencia del 23 de enero de 2019, que acoge y aprueba la conciliación presentada, por las partes, lamentablemente incurre en un error sustantivo y procedimental al confundir la cuota alimentaria, con la de determinar en ese estadio procesal, definir el 30% del salario por concepto de gananciales, (liquidación sociedad conyugal) lo cual no era posible, y solo se tenía que determinar era la cuota alimentaria, y se procedía a la liquidación de la sociedad conyugal, era con otro mecanismo ya se a judicial o notarial, previo presentar el inventario y avalúo de los bienes generados dentro de esa sociedad conyugal adquiridos a título oneroso, y hacer la partición paritaria (50% para cada uno de los cónyuges).

Finalmente, el recurrente realiza las siguientes pretensiones:

1. Se corrija la sentencia de fecha 23 de enero de 2019 en cuanto el REGIMEN QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, por ser de orden público, en el reparto de las gananciales serán por parte iguales, y por ello se tiene que

decretar: que se ENTREGUE EL 50% del salario si es por concepto de GANACIALES y no el 30%.

2. En consecuencia, se reponga o en su efecto se de curso al recurso de apelación por la primera instancia, para que la segunda instancia revoque la decisión contenida en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, Y se ordene en consecuencia se acceda a las peticiones realizadas el 18 de agosto de 2021 por el suscrito apoderado, a nombre de la señora CENITH SILGADO RUIZ, para que se solicite la conversión y consecuente pago de los títulos judiciales que se encuentran por error involuntario en el:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, en el proceso radicado con el No. 2016-00752-000, Deposito judicial, No.463030000662113, de fecha 2020-08-20, por valor de \$13.449.328 y

El DEPOSITO JUDICIAL No. 463030000662114, de fecha 2020-08-20, por valor de \$23.531.447, el cual se encuentra por error, en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SINCELEJO, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 2018-00805-00.

3. Se mantenga en firme que por cuota alimentaria quede el 30% del salario que todavía devenga el señor JULIO ANDRES HERAZO BERRIO, más el 50% de una de las pensiones, que es un concepto distinto al derecho de gananciales, y por ello se ratifica o subraya que es un error sustantivo y procedimental en que incurrió el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO determinar o aprobar la conciliación, donde se acordó, que el 30% del salario que devenga el DEMANDADO, se le reconocía como concepto de GANACIALES a mi cliente, y en esta medida se hace la procedencia de decretar la ilegalidad de dicha sentencia de fecha 23 de enero de 2019 y lo que hace más procedente de hacer la solicitud a los citados juzgados de los prenombrados títulos judiciales.

TRAMITE DEL RECURSO

El recurso fue presentado dentro del término legal, del mismo se corrió traslado en lista a las partes por el término de tres (03) días, terminó dentro del cual la parte contraria no se pronunció al respecto.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, en auto de fecha 21 de septiembre 2021, específicamente en el numeral segundo de su parte resolutive se decidió no acceder a la solicitud de embargo, conversión y pago de depósitos judiciales consignados en otros juzgados,

bajo el argumento de que los alimentos señalados a favor de la señora CENITH SILGADO RUIZ en el proveído de fecha 23 de enero de 2019 no recaen sobre las prestaciones sociales y cesantías del alimentante, solo recae sobre la pensión que se le cancela a través de la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. y del salario que devenga, como docente de la Institución San Antonio, del municipio de San Onofre – Sucre, adscrito a la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre; por tanto, al haberse realizado los descuentos que constituyeron los depósitos judiciales solicitados sobre el concepto de cesantías reconocidas y ordenadas a través de la Resolución 0216 del 04 de marzo de 2020, no es procedente lo solicitado ya que dicho concepto no está incluido en la medida señalada en este proceso por concepto de los alimentos a favor de la señora CENITH SILGADO RUIZ.

Sin embargo, afirma el recurrente que el descuento realizado que constituyeron los depósitos judiciales solicitados son el cumplimiento a alimentos provisionales señalados en este proceso en auto de fecha 10 de agosto de 2018 a causa que estos fueron solicitados en la demanda en su momento, los cuales según el entendido del recurrente muy a pesar de ya haberse señalado los alimentos definitivos, los alimentos provisionales siguen vigentes.

Difiere este titular, de la afirmación realizada por el peticionario, teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el expediente, se puede observar que no se solicitó alimentos provisionales a favor de la señora CENITH SILGADO RUIZ, solo se solicitaron medidas cautelares dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que estaba promoviendo la nombrada señora:

MEDIDAS PROVISIONALES DE EMBARGO

Comendidamente solicito al señor juez que dentro del auto admisorio de la demanda se decrete:

- 1.- Que se decrete provisionalmente en un 50%, el embargo y secuestro del salario, cesantías, primas y demás prestaciones sociales que perciba el demandado **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.039.017 de San Onofre, quien trabaja como docente de la secretaria de educación del departamento de sucre, a favor de la señora **CENITH SILGADO RUIZ**, igualmente mayor y vecina de la ciudad de Sincelejo, identificada con la cedula de ciudadanía No 64.519.288 de san Onofre.
- 2.- Que se decrete provisionalmente en un 50%, el embargo y secuestro de la pensión vitalicia, la mesada adicional del mes de junio y diciembre, que disfruta el demandado **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.039.017 de San Onofre, en la fiduciaria la previsora FIDUPREVISORA S.A, en ocasión a la pensión otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora **CENITH SILGADO RUIZ**, igualmente mayor y vecina de la ciudad de Sincelejo, identificada con la cedula de ciudadanía No 64.519.288 de san Onofre.

Es decir, no se solicitaron expresamente alimentos provisionales en la demanda presentada.

Que en respuesta a la citada solicitud expuesta en la demanda, este juzgado en auto de fecha 10 de agosto de 2018, decretó las medidas cautelares solicitadas, pero estas no fueron señaladas como alimentos a favor de la la señora CENITH SILGADO RUIZ, como lo dice el recurrente, véase el citado auto:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
70-001-31-10-001-2018-00292-00
DE CENITH SILGADO RUIZ
CONTRA JULIO ANDRES HERAZO BERRIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

Agosto diez de dos mil dieciocho.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por CENITH SILGADO RUIZ contra JULIO ANDRES HERAZO BERRIO.

De ella córrase traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. por el término de veinte (20) días; entréguesele copia de la demanda y de sus respectivos anexos.

Decrétense las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del 50% del salario, cesantías, primas y demás prestaciones sociales que perciba el demandado como docente adscrito a la Secretaría de Educación de Sucre.
- El embargo y retención del 50% de la pensión vitalicia así como de la mesada adicional del mes de junio y diciembre que percibe el demandado como pensionado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la Fiduciaria LA PREVISORA.

Trámítase por el procedimiento VERBAL de que trata el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y S.S. Ibídem.

Téngase al Doctor HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Archívese copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

Como se puede observar en el auto referenciado se decretaron medidas cautelares, toda vez que la norma al respecto (arts. 590 y 598 del C.G.P.) permite estas para este tipo de proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por tanto no se puede dar por entendido que las medidas cautelares decretadas fueron para efectos de señalar alimentos provisionales a favor de la cónyuge en ese entonces, toda vez que en ningún momento se indicó tal aserto, máxime si no fue solicitado por la parte; se itera, estas solo fueron decretadas como medida cautelar dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, toda vez que dichos conceptos embargados pueden ser objeto de gananciales, al respecto se tendría que decidir dentro de la respectiva liquidación de sociedad conyugal., lo que deja concluir que en este proceso no se señalaron alimentos provisionales, que los únicos alimentos señalados en este asunto son los dispuestos

en sentencia de fecha 23 de enero de 2019, a causa del acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes y que estos alimentos no recaen sobre los conceptos de las prestaciones sociales, ni mucho menos las cesantías e intereses de cesantías del alimentante, por lo que los depósitos judiciales que se constituyeron y solicita el recurrente no son por concepto de cuotas de alimentos.

Ahora bien, exalta insistentemente el recurrente que en la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, se dió una confusión entre definir en ese momento la cuota alimentaria, y los gananciales, siendo que el citado proveído aprobó un acuerdo tal cual como lo pactaron las partes procesales, además pretende el recurrente modificar una sentencia debidamente ejecutoria desde hace más de dos años, que en su oportunidad procesal no fue objetada ni recurrida por las partes, pretendiendo revivir términos que están más que vencidos.

Por otra parte, si bien el proceso principal es de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, este terminó al decidirse sobre las pretensiones, continuando con un cuaderno de alimentos al haberse señalado alimentos definitivos a favor de la ex cónyuge, en el cual se profirió el auto atacado, por tanto, en el presente asunto no procede el recurso de apelación como quiera que se trata de un proceso sujeto al trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 21 numeral séptimo del mismo compendio donde claramente se dispone que la decisión del mismo debe adelantarse en única instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 21 de septiembre 2021, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre 2021, por lo motivado en este auto.

TERCERO: En consecuencia, mantener lo dispuesto en auto de fecha 21 de septiembre 2021.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ